

1. Consideraciones generales

Para la Comunidad Autónoma de Murcia, 1991 ha sido un año electoral, lo que, lógicamente, se ha reflejado no sólo en el tipo e intención de la actividad institucional desarrollada sino incluso en alguna reestructuración orgánica, como la que ha afectado, según veremos, al propio Consejo de Gobierno.

Otro dato que ha podido condicionar, en cierta medida, la marcha institucional de la Comunidad Autónoma durante la etapa que comentamos ha sido el hecho de estar inevitablemente pendientes de la asunción de nuevas competencias. Esa tensión ha estado presente, por ejemplo, en el debate de investidura, tanto en el discurso del candidato a Presidente de la Comunidad Autónoma como en las intervenciones de los demás Grupos parlamentarios. En su discurso (vid. «Diario de Sesiones de la Asamblea Regional», nº 2, de 20 y 21 de junio), el candidato a la Presidencia insistió en la necesidad de avanzar en dicho proceso, incorporando cuanto antes las competencias correspondientes a educación, sanidad, Inerso, comercio y trabajo, así como las aún no asumidas en materia de medio ambiente (básicamente, desarrollo legislativo, ya que ejecución se posee); a ello añadió además la intención «de firmar un acuerdo con el Ministerio del Interior por el que se abscriban a la Comunidad Autónoma unidades del Cuerpo Nacional de Policía en los términos que define la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de tal manera que dependerían funcionalmente del Gobierno regional y orgánicamente del Ministerio». De todos modos, y como una actitud cautelar de contrario signo, habría que decir que tanto en el mencionado discurso como en las manifestaciones de determinados Consejeros (vid., por ejemplo, la comparecencia del Consejero de Sanidad ante la Asamblea para responder una pregunta parlamentaria, el 2 de octubre de 1991) se advierte una lógica preocupación por la posibilidad de que el Estado realice estos traspasos competenciales infradotándolos económicamente, lo que, sin duda, haría muy difícil asumir con la calidad necesaria el correspondiente servicio público. Desde la perspectiva de los temas que interesan a este comentario, esa expectativa de asunción de nuevas competencias ha condicionado además el contenido de determinadas medidas, planteadas así como simple preparación para la recepción de aquéllas.

Un tercer aspecto que terminaría de darnos cuenta de las condiciones en que se ha desenvuelto la actividad institucional de la Comunidad Autónoma durante el año 1991 sería la visible tensión que ha seguido afectando a las relaciones entre el Consejo de Gobierno y su propio partido. Como ya subrayábamos en el Informe anterior, la manifiesta estabilidad del sistema, dirigido por Gobiernos homogéneos y cómodamente mayoritarios, se vio alterada en 1990 por la existencia de ciertas tensiones en el seno del partido mayoritario, PSRM-PSOE, que se comunicaron incluso al ámbito de las instituciones de gobierno, afectando a la fluidez y seguridad de su actuación pública y aun a la eventual estabilidad

política de sus miembros (recordemos que la candidatura al 32 Congreso Federal del PSOE encabezada por el Presidente de la Comunidad Autónoma y entonces Secretario General del partido fue derrotada en la votación que, al efecto, tuvo lugar el 29 de septiembre de 1990). Aquella situación se salvó, no obstante, merced a ciertos pactos que permitieron llegar con una candidatura única al VIII Congreso del PSRM-PSOE, celebrado en diciembre de dicho año. Y aun habría que decir que, formalmente, la misma se sigue salvando todavía, como prueba el hecho de que el anterior Presidente de la Comunidad Autónoma haya vuelto a ser designado por su propio partido como candidato para dicho cargo en el procedimiento de investidura habido durante el presente año. Sin embargo, más allá de las formalidades y de los ajustes conseguidos, esas dificultades han seguido operando durante la etapa que reseñamos en forma de superior dependencia del Consejo de Gobierno respecto del partido que le apoya, cosa que no ha dejado de recordarle reiteradamente la oposición y que, incluso, se ha reflejado en algún momento particularmente significativo de la vida institucional de este período, como, por ejemplo, lo ha sido el proceso de elaboración parlamentaria de la Ley de Presupuestos para 1992, norma cuya trascendencia política no es preciso subrayar; digamos tan sólo que, durante dicha elaboración, el Grupo parlamentario socialista se ha mostrado abiertamente partidario de modificar en profundidad el proyecto enviado por su propio Gobierno, llegando a presentar y votar enmiendas a la práctica totalidad de sus secciones, lo que no deja de ilustrar bastante bien la peculiaridad de las relaciones Gobierno-partido a que antes aludimos.

2. Las elecciones de 26 de mayo y la reestructuración del Consejo de Gobierno; otras modificaciones orgánicas

Las elecciones autonómicas de 26 de mayo de 1991 han introducido modificaciones dignas de consideración en el panorama político de esta Comunidad Autónoma; esas modificaciones coinciden con tendencias existentes en el mapa electoral de todo el Estado, lo que, lejos de rebajar su interés, las hace interpretables dentro de un conjunto. Entre esos cambios, los más llamativos han sido la desaparición del CDS (que en la Legislatura anterior tuvo, sin embargo, una buena implantación en esta Comunidad, con tres diputados regionales, uno de ellos después incorporado al Grupo mixto) y el considerable crecimiento de IU, que pasa de 1 diputado a 4. El Partido Murcianista, que concurría por primera vez a las elecciones, con vocación de partido regional, no ha confirmado sus expectativas al obtener un número inapreciable de votos y, por supuesto, ningún escaño.

Las cifras relativas a estos comicios son las siguientes. Se han emitido 511.911 votos (de ellos, 4.821 en blanco y 5.022 nulos), lo que ha supuesto una participación, realmente baja, del 64,90 %, y una correlativa abstención cifrada en el 35,10 %; esa abstención ha sido particularmente preocupante en comarcas como la de Cartagena, donde ha llegado casi a incluir a la mitad del electorado (un 43,65 %) en razón de la profunda crisis industrial por la que está atravesando esa zona. Por candidaturas, el PSOE ha obtenido el 44,8 % de los votos emitidos, equivalente a 24 escaños, clara mayoría absoluta sobre los 45 que constituyen el total de la Cámara (4 los ha obtenido en la circunscripción comarcal de Lorca; 5 en Cartagena; 10 en Murcia; 3 en la comarca del Noroeste; y 2 en el Altiplano). El Partido Popular ha conseguido un 33,2 % de votos y 17

escaños (2 en Lorca; 4 en Cartagena; 9 en Murcia; 1 en el Noroeste; y 1 en el Altiplano). En fin, Izquierda Unida ha obtenido, por su parte, el 10,1 % de los votos, lo que le ha valido 4 escaños (1 en Lorca; 1 en Cartagena; y 2 en Murcia). Añadamos tan solo que, de esos 45 diputados, 25 de ellos han accedido por primera vez a la Asamblea Regional, lo que supone una estimable renovación del personal político en la Comunidad Autónoma.

El procedimiento de investidura subsiguiente a estas elecciones se ha desarrollado entre los días 20 y 21 de junio y ha concluido, en lógica coherencia con los anteriores resultados electorales, permitiendo la investidura del candidato presentado por el PSRM-PSOE, don Carlos Collado Mena, como Presidente de la Comunidad Autónoma. Han votado a su favor los 24 componentes del Grupo Socialista, en contra los 17 del Grupo Popular, y se han abstenido 3 de los cuatro miembros del Grupo Izquierda Unida; el cuarto diputado de esta formación no ha estado presente en la sesión de investidura.

Apoyado, pues, en su cómoda mayoría, el Presidente así investido ha formado un Gobierno homogéneo (constituido todo él por miembros del PSOE, más algún independiente) y además caracterizado por una visible continuidad en su composición, ya que la mayor parte de los Consejeros del equipo anterior (todos menos tres, aunque uno pasando a distinta cartera) han permanecido en el nuevo.

De todos modos lo que, a los efectos de este Informe, nos interesa principalmente destacar, es la remodelación que, con ocasión de dicho proceso, se ha llevado a cabo en la estructura del propio Consejo de Gobierno. Al parecer, las fórmulas barajadas para tal reforma fueron varias; una de ellas pivotó en torno a la posible fusión de la Consejería de Hacienda con la de Economía o con la de Administración Pública e Interior; otra, tanteó las posibilidades de unificar las Consejerías de Sanidad y Bienestar Social, aunque esta última fórmula se abandonó ante la previsible recepción de transferencias en dichas áreas a lo largo de la presente Legislatura. Finalmente, el Decreto nº 7/1991, de 27 de junio, de reestructuración de Consejerías, con apoyo en el artículo 20.2 de la Ley 1/1988, que atribuye al Presidente de la Comunidad Autónoma la facultad de variar al inicio de su mandato la denominación, el número y las competencias de éstas, ha optado por reducir el número de Consejerías de diez a nueve, suprimiendo la Consejería del Portavoz del Gobierno (cuyas unidades integra en la Secretaría General de la Presidencia) y por remodelar la denominación y el contenido de otras tres Consejerías. Conforme a ello, la anterior Consejería de Política Territorial y Obras Públicas ha pasado a denominarse de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, incorporando aquellas competencias medioambientales que no correspondan por ley a la Agencia Regional para el Medio Ambiente o al propio Consejo de Gobierno; la anterior Consejería de Economía, Industria y Comercio ha cambiado su denominación por la de Economía y Fomento, incorporando las funciones atribuidas a la Dirección General de Empleo y Desarrollo Cooperativo que hasta ahora pertenecían a la Consejería de Bienestar Social; y la anterior Consejería de Bienestar Social ha pasado a denominarse de Asuntos Sociales, perdiendo las competencias que, en materia de empleo y desarrollo cooperativo, acabamos de mencionar y sumando las de fomento de la condición femenina en la Región.

La valoración que, por nuestra parte, debemos hacer de estos cambios ha de ser ciertamente muy positiva, pues está en la línea de reducción del número de

Consejerías que ya recomendábamos en un Informe anterior, precisamente cuando comentábamos de un modo bastante crítico la creación de la Consejería del Portavoz del Gobierno que ahora se suprime.

Como consecuencia de la anterior reestructuración del Consejo de Gobierno se han producido además las lógicas modificaciones orgánicas en las Consejerías afectadas. Así, tras la supresión de la Consejería del Portavoz y la provisional adscripción de sus unidades a la Secretaría General de la Presidencia, el Decreto nº 64/1991, de 11 de julio, ha creado la Oficina del Portavoz del Gobierno como órgano directamente dependiente del Presidente de la Comunidad; a su vez, por Decreto nº 108/1991, de 20 de noviembre, se ha creado la Comisión de Coordinación de Asuntos Informativos, presidida por el Portavoz del Gobierno, con el fin de unificar los criterios de las distintas Consejerías en la transmisión de informaciones y en las relaciones con los medios de comunicación. Por su parte, el Decreto nº 36/1991, de 4 de julio, ha dado estructura a la nueva Consejería de Economía y Fomento, que pasa a estar organizada en dos Secretarías (Secretaría General y Secretaría de Industria y Empleo) y cuatro Direcciones Generales (de Industria, Tecnología, Energía y Minas; de Comercio y Artesanía; de Economía y Planificación; y de Empleo y Economía Social). En fin, el Decreto nº 95/1991, de 10 de octubre, ha creado la Dirección General de la Mujer en la Consejería de Asuntos Sociales, para así poder dar el correspondiente encaje orgánico a las funciones que, en orden a procurar la adecuación a la realidad del colectivo femenino, atribuía a dicha Consejería el Decreto nº 7/1991, norma matriz de todas estas reformas.

Al margen de esas obligadas adecuaciones orgánicas, pero coincidiendo con ellas en la oportunidad y en el tiempo, el Decreto nº 76/1991, de 24 de julio, ha reorganizado la Consejería de Hacienda para incluir, como nuevos órganos directivos de dicho departamento, la Secretaría de Programación e Informática y la Dirección General de Patrimonio.

Como tema también orgánico, afectante a las estructuras institucionales de la Comunidad Autónoma, permítasenos dejar constancia aquí, aunque éste no sea el lugar más indicado para ello, del compromiso adquirido por el Presidente de la Comunidad Autónoma en su discurso de investidura (vid. DSAR nº 2 citado, pág 20) según el cual, durante la III Legislatura que ahora empieza, deberá crearse el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, concebido como «órgano colegiado para la participación de los agentes socioeconómicos en el proceso de decisión política del Gobierno regional».

3. Integración del Reglamento de la Asamblea Regional en materia de comparecencias del Presidente de la Comunidad Autónoma

En el Informe relativo al año 1990 ya dejábamos constancia del planteamiento de determinadas dificultades surgidas en la práctica parlamentaria de esta región y relacionadas con las comparecencias del Consejo de Gobierno ante la Asamblea Regional o, para ser más exactos, con las comparecencias del Presidente de dicho Consejo.

Esas dificultades han venido produciéndose en un doble plano: por una parte, han tenido su causa en los artículos 146 y 147 del Reglamento de la Asamblea, los cuales (a diferencia de lo que hacen normas similares de otros

Reglamentos, incluido el del Congreso) no distinguen entre sesiones informativas de contenido general y comparecencias o sesiones informativas para asunto concreto; además, esos artículos (y también de modo distinto a lo que ocurre en otros ordenamientos parlamentarios) imponen la referida solicitud por efecto de la sola voluntad de un Grupo solicitante, sin hacer intervenir para ello la decisión de Mesa y Junta de Portavoces; por otra parte, esas dificultades han tenido que ver con la actitud del propio Presidente del Consejo, manifiestamente reacio a comparecer ante la Cámara para informar de cualquier asunto concreto, por importante que el mismo fuera, postura ésta que, durante el año en curso, ha llegado a crear un ambiente de verdadera tensión entre el Presidente de la Comunidad y la Cámara. Téngase en cuenta además que, la tesis mantenida por el Consejo de Gobierno, no se ha reducido tan solo a cuestionar si el Presidente debe comparecer él mismo o puede hacerlo a través de un Consejero, sino que se ha extendido incluso a discutir la procedencia de la admisión a trámite de dicha solicitud por considerar que el Reglamento de la Asamblea permite dirigirla al Consejo o a un Consejero (únicos mencionados por los artículos 146 y 147), pero nunca directamente al Presidente.

Para salir de este embrollo por una vía indirecta, el Grupo Popular presentó, con fecha 8 de octubre, una Proposición de Ley de modificación de la Ley 1/1988, del Presidente, del Consejo y de la Administración regional, a cuyo artículo 15 adicionaba un nuevo párrafo que, de prosperar, hubiera mencionado expresamente la obligación del Presidente de la Comunidad de comparecer ante la Asamblea para informar en un concreto listado de supuestos. En el mismo sentido, aunque con planteamiento diferente, presentó también Izquierda Unida un proyecto, formalizado como enmienda alternativa a la totalidad de la Proposición de Ley anterior. No obstante, una y otra iniciativa fueron rechazadas por el Grupo mayoritario.

Por fin, el tema ha quedado cerrado con la aprobación por la Presidencia de la Asamblea Regional de una norma integradora, la «Resolución de la Presidencia para la integración del Reglamento en lo concerniente a las comparecencias del Consejo de Gobierno», fechada el 14 de noviembre de 1991 (BOARM nº 18, de 18-XI-91). Lo singular de esta norma, con todo, es que no enfrenta directamente el tema planteado, esto es, que no se dirige a clarificar el alcance de las obligaciones parlamentarias del Presidente en esta materia (lo que habría requerido dictar una norma interpretativa y no una norma integradora), sino que, acogiéndose a la presunción, en cierto modo no exacta, de que los artículos 146 y 147 del Reglamento de la Asamblea regulan tan solo las sesiones informativas generales, pero no las comparecencias para asunto concreto, incorpora al ordenamiento parlamentario regional esta segunda posibilidad transcribiendo a tal fin, casi textualmente, el artículo 203 del Reglamento del Congreso de los Diputados. Ello persigue, ciertamente, una utilidad muy clara: la de trasladar la decisión efectiva sobre el curso de dicha solicitud (cuando sea para tema concreto) a la Mesa de la Cámara y a la Junta de Portavoces, evitando así los riesgos abiertos por el artículo 146, el cual, según vimos, permite su dominio por un solo Grupo parlamentario. Y, de hecho, habría que admitir que el mecanismo ha comenzado a mostrar eficacia, dado que Mesa y Junta de Portavoces han empezado a aceptar solicitudes de comparecencia expresamente dirigidas al Presidente del Consejo, dejando, eso sí, la decisión sobre quién comparece (éste o un Consejero de su equipo) a la discrecional apreciación del propio Consejo de Gobierno, sometido tan solo al desgaste político que para el

Presidente pudiera suponer la reiterada negativa a comparecer personalmente, si persistiera en dicho comportamiento.

No obstante, la fórmula referida no deja de merecer algún comentario. En principio, sería extraño que solucionara el problema la simple traslación del artículo 203 del Reglamento del Congreso, cuando en esta Cámara se han padecido idénticas dificultades a la hora de conseguir que el Presidente del Gobierno de la Nación comparezca para tema concreto, y ese precepto no ha tenido dicha virtud. Y es que, aun admitido que sea técnicamente conveniente distinguir cuándo una comparecencia es general y cuándo lo es para asunto concreto (lo cual no es tan claro, porque las fronteras entre lo uno y lo otro no son siempre nítidas y esa diferenciación de dos procedimientos distintos puede crear más problemas de los que con ella intentamos solucionar), y aun aceptado también (lo cual es más admisible) que haya que corregir el que un solo Grupo pueda determinar el acuerdo de solicitud de comparecencia del requerido, regla que está abierta a un sin fin de posibilidades de filibusterismo, lo cierto es que el problema no radica en que el Reglamento de la Asamblea no mencione diferenciadamente las comparecencias para objeto concreto, sino en las dificultades que (en éste, como en cualquier Parlamento) existen para hacer comparecer a un Presidente del Ejecutivo que se obstine en mantener una actitud absentista.

Vista así la cuestión, diríamos que para admitir a trámite las solicitudes de comparecencia formuladas directamente al Presidente del Consejo no hubiera hecho falta una norma integradora, sino tan solo, y todo lo más, una norma interpretativa que hubiera aclarado lo obvio: que el Presidente es miembro del Consejo y que, por tanto, le afectan las mismas obligaciones parlamentarias que los artículos 146 y 147 expresan (puede que con técnica defectuosa) para los demás miembros del Consejo. Si de ahí se quisiera pasar más allá, dejando en la norma constancia expresa de la necesidad de comparecer en que un sistema parlamentario sitúa al Presidente del Gobierno, me parece que ello sólo podría hacerse con extremada prudencia, cuidando de que la fórmula empleada determinara muy bien cuándo tal cosa procede (tan solo en relación con gestiones o actuaciones directísimamente suyas o de manifiesto carácter general) e incluso habilitando algún mecanismo precautorio que impidiera la utilización sesgada, en desgaste permanente del Presidente, de tales solicitudes.

4. Actividad normativa. Leyes y Reglamentos

Muy breve es el comentario que debemos dedicar este año a la actividad normativa de la Comunidad Autónoma. Y no sólo porque cuantitativamente esa actividad haya sido menor, sino porque además tampoco su contenido ha tenido una significación particularmente reseñable.

Las cuatro leyes regionales elaboradas durante el presente año por la Asamblea Regional no han sido sino adopción de decisiones absolutamente obligadas que requieren ese rango; así es, comenzando por la Ley 1/1991, de reforma de la Ley Electoral de la Región de Murcia, simple adecuación a la Ley Electoral General, y siguiendo por la Ley 3/1991, de Presupuestos, o por la Ley 4/1991, que tan solo es aplicación de lo autorizado por el artículo 124 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, en orden a la fijación del límite máximo del recargo provincial exigible sobre el Impuesto de Actividades Económicas.

Respecto de los Reglamentos, tan solo señalar el alto peso que continúan teniendo los Reglamentos de autoorganización. La mayor parte de ellos son meras y frecuentes readecuaciones orgánicas, la más importante de las cuales ha afectado a la propia estructura del Consejo de Gobierno (de ella damos cuenta en el apartado II). En materia de funcionarios, habría que destacar el Decreto nº 102/1991, de 7 de noviembre, el cual intenta una interesante operación de integración funcional del personal laboral al servicio de la Administración Pública de la Región de Murcia.

Entre los Reglamentos que exceden la simple dimensión autoorganizativa, aparte el Decreto nº 1/1991, que regula el Plan Regional de Inserción Social, o el Decreto nº 70/1991, sobre adopción de medidas para la aplicación de la Ley sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, habría que mencionar la Orden de 20 de marzo de 1991, de la Consejería de Sanidad, referida a la autorización de centros para extracción y transplante de órganos, ya que, sobre esta última norma, ha planteado recurso contencioso-administrativo el Gobierno de la Nación en defensa de su competencia, conforme a lo que explicamos más detalladamente en el epígrafe dedicado a conflictos.

5. Algunas cuestiones relativas al régimen electoral de la Comunidad Autónoma

Durante 1991, dos temas relativos al régimen electoral de la Comunidad Autónoma han originado modificaciones normativas o, al menos, actuaciones que deben quedar aquí consignadas.

El primero de ellos, común a bastantes otras Comunidades, ha girado en torno a la necesidad de reformar el Estatuto de Autonomía y la Ley Electoral de la Región de Murcia para unificar el calendario de las elecciones locales y autonómicas con el de aquellas otras Comunidades cuyos Presidentes tampoco tienen la facultad de disolver la Asamblea. Con tal finalidad, la Ley Orgánica 1/1991, de 13 de marzo, de reforma del artículo 24,3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia (BOE de 14 de marzo), ha modificado dicho precepto para redactarlo del siguiente modo: «Las elecciones serán convocadas por el Presidente de la Comunidad Autónoma en los términos previstos en la Ley que regula el Régimen Electoral General, de manera que se realicen el cuarto domingo de mayo de cada cuatro años». A su vez, la Ley 1/1991, de la Comunidad Autónoma, de 15 de marzo, ha reformado el artículo 17,2 de la Ley 2/1987, Electoral de la Región de Murcia, a los solos efectos de actualizar la referencia que en el mismo se hacía al artículo 42,2 de la LOREG realizándola ahora al párrafo 3 de dicho precepto, norma que en la actualidad (tras la adición de un nuevo párrafo al citado artículo 42) rige la convocatoria de elecciones en las Comunidades Autónomas en las que no existe derecho de disolución.

La segunda cuestión arriba indicada tiene que ver con la conflictiva geografía electoral de la Región de Murcia. Como se recordará, esta Comunidad está dividida en cinco circunscripciones comarcales y, tras varios intentos fallidos de la oposición por implantar la circunscripción única, el año anterior se puso en marcha una iniciativa legislativa popular cuya intención era lograr idéntico resultado. En los primeros días de febrero de este año, la Junta Electoral terminó de verificar las firmas y el 7 de marzo de 1991 tuvo lugar el debate de toma en consideración de la referida Proposición de ley nº 22, de iniciativa popular, de modificación de los artículos 13 y 14 de la Ley 2/87, Electoral de la

Región de Murcia. Dicho debate no abrió ninguna novedad en el tratamiento del tema; todos los Grupos repitieron tópicamente sus argumentos, y así se llegó a la votación, en la cual se acordó no tomar en consideración el citado proyecto por así decidirlo los 24 votos del Grupo socialista, mayoritario, frente a los votos de los demás Grupos (vid DSAR nº 143, de 7 de marzo de 1991).

Permítasenos añadir tan solo que el Decreto 1/1991, de 1 de abril, por el que se convocaron las últimas elecciones autonómicas, ha redistribuido los escaños incrementando en uno la circunscripción de Murcia y restándolo a la circunscripción del Noroeste; ello, de acuerdo con los datos del Padrón municipal de 1-I-90.

6. Relaciones de conflicto y de colaboración

La actividad conflictual de la Comunidad Autónoma murciana, al menos por lo que hace a su formalización a través de los procedimientos confiados al conocimiento del Tribunal Constitucional, ha sido nula durante el año que comentamos. Ni la Comunidad ha planteado ningún tipo de recurso frente a normas o actos del Estado, ni tampoco éste ha entrado en conflicto con la Comunidad a través de alguna de tales vías. Por su parte, tampoco el Tribunal Constitucional ha resuelto, durante este tiempo, ninguno de los casos pendientes de años anteriores. En este momento hay cinco leyes de la Comunidad Autónoma recurridas: la Ley 3/87, de protección y armonización de usos del Mar Menor (recurrida en 1987 por el Grupo Popular del Congreso), la Ley 1/88, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad (recurrida en 1988 por el Gobierno), la Ley 2/88, de Presupuestos (recurrida en 1988 por el Gobierno), la Ley 5/88, de Coordinación de Policías Locales (recurrida en 1988 por el Gobierno) y la Ley 7/88, de Organos rectores de las Cajas de Ahorro de la Región de Murcia (recurrida en 1989 por el Grupo Popular del Congreso); todas ellas se encuentran pendientes de sentencia.

Como ya indicábamos en el Informe anterior, esta baja actividad conflictual no significa, no obstante, la absoluta ausencia de conflictos planteados en sede jurisdiccional. En ocasiones, esa conflictividad se está canalizando a través del recurso contencioso-administrativo, utilizado también como vía para impugnar reglamentos que invaden competencias que se consideran propias. El año anterior dábamos cuenta de dos recursos contencioso-administrativos planteados por el Gobierno frente a la Comunidad autónoma murciana en defensa de competencias que consideraba suyas. En ambos ha recaído sentencia durante 1991. El primero de ellos hacía referencia a la impugnación por parte del Gobierno de la Nación de la Orden de la Consejería de Agricultura sobre procedimiento para la petición de primas por los productores de ovino y caprino con cargo al FEOGA; la tesis mantenida por el Estado era que el Reglamento CEE 3013/89 es de directa aplicación debiendo ser completado por las disposiciones que dicte el Ministerio de Agricultura, razón por la cual cualquier adición de requisitos por la Comunidad Autónoma lesiona la posición del Estado español como garante del cumplimiento de la normativa europea; la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Murcia, de 3 de junio de 1991, ha dado la razón al Gobierno y ha estimado parcialmente el recurso, anulando, en consecuencia, también parcialmente, la citada Orden. La segunda de esas dos impugnaciones aludidas se refería al recurso interpuesto

por el Gobierno contra la Orden de la Comunidad Autónoma de 21 de junio de 1990, sobre períodos y modalidades de caza; dicha Orden, dictada al amparo de la competencia regional exclusiva en materia de caza, y en la que se prevenían ciertas modalidades peculiares de la misma (con aves de cetrería, con hurón...), se presumía en colisión con la ley estatal 4/89, sobre conservación de espacios naturales, y, por tanto, con la competencia estatal básica en materia de medio ambiente; la Sentencia de 3 de diciembre de 1991, de la Sala de lo Contencioso del TSJ de Murcia, ha desestimado ahora el recurso en su totalidad por considerar que ambos órdenes de competencia pueden ser perfectamente conciliados, ya que la legislación estatal deja suficientes «huecos» como para posibilitar que la legislación autonómica regule, con carácter excepcional, determinadas modalidades de caza no permitidas con carácter general en la legislación estatal sobre medio ambiente.

Durante 1991, un nuevo conflicto competencial se ha formalizado por el Estado en vía contencioso-administrativa. El mismo ha consistido en la impugnación por el Gobierno de la Nación de la Orden de la Consejería de Sanidad de 20 de marzo de 1991, por la que se regula la autorización regional a los Centros Sanitarios para la extracción y trasplante de órganos y tejidos humanos. El problema de fondo consiste en saber si la Consejería de Sanidad tiene competencia para regular la homologación de centros de trasplante y para expedir las correspondientes autorizaciones. La Administración Central sostiene que esta competencia se incardina dentro de las reservadas por la Ley General de Sanidad al Ministerio de Sanidad y, en consecuencia, plantea el correspondiente conflicto en vía contenciosa.

Por su parte, la tónica general de las relaciones de colaboración ha seguido siendo la misma de años anteriores: inexistencia de convenios o acuerdos con otras Comunidades y moderada actividad en materia de convenios con el Estado. A destacar, el convenio celebrado con el Instituto de la Mujer para el desarrollo conjunto de programas y actuaciones (suscrito el 27-II-91), el convenio con el INSERSO para la gestión de las pensiones no contributivas (27-II-91), la firma de un nuevo convenio con el Ministerio de Educación y Ciencia para el desarrollo de diversos programas educativos (16-V-91), o la suscripción de dos convenios con el Instituto Nacional de Empleo –importantes por el montante de la financiación estatal– en materia de contratación temporal de trabajadores desempleados y de trabajadores eventuales agrarios desempleados en zonas Rurales Deprimidas (16-VII-91 y 17-IX-91, respectivamente).